

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 MAR 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por ANA BECERRA DE LA CRUZ, quien actúa por medio de apoderado contra ALFREDO SUAREZ REVOLLO Y MARIA REVOLLO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00142-00 la cual nos correspondió por reparto. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 13 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de ANA BECERRA DE LA CRUZ y en contra de ALFREDO SUAREZ REVOLLO Y MARIA REVOLLO, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

-Letra de Cambio 001 visible a folio 4.

1.- Por la suma de \$13.000.000 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Letra de Cambio – adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 15 de Enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.-Decretece el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ALFREDO SUAREZ REVOLLO, con Cedula de Ciudadanía No. 72.333.522 como activo de C.I. FARMACAPSULA. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando el embargo a la suma de \$ 19.500.000 M/L.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres distintos a los enunciados por el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso y que se encuentren en su residencia ubicada en la calle 48 No. 8 SUR 22 de Barranquilla. Para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso al señor Inspector General de Policía de Barranquilla con facultades para designar secuestro limitando el embargo a la suma de \$ 19.500.000 M/L.

5.-Reconoscase personería adjetiva al doctor HAROLD. SALATRIN MUÑOZ, con Cedula de Ciudadanía No. 72.243.187 y Tarjeta Profesional No. 144.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

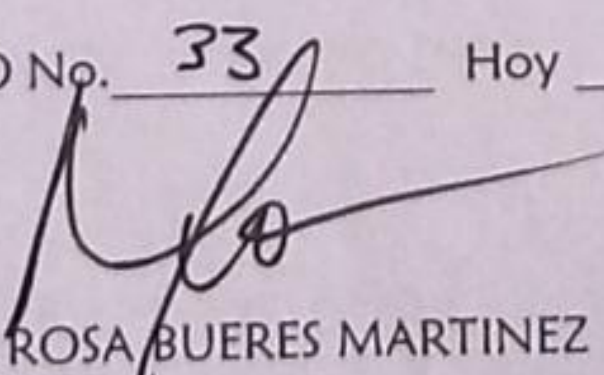
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy 14 AGO 2020

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria